63152/2019 PEREZ, MARCIAL CESAR TF 39847-A c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2021.- SMZ

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 40, contra la sentencia de fs. 31/32vta., fundado por el memorial de fs. 43/44, el cual no fue replicado por la contraria; y,

CONSIDERANDO:

I. Que por el pronunciamiento del 15 de mayo de 2019 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró condonada la multa impuesta por la Aduana en los términos del art. 994, inc. b) del CA, en la resolución Nº 617/18 (AD LAPL), con costas por su orden de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la resolución 3920/2016, excepto en relación con la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora.

Para así decidir, ponderó que la sanción aplicada se encontraba motivada en la comisión de una infracción de tipo formal, y que, según lo prescripto por el art. 56 de la ley 27.260 y los arts. 4 y 5 de la resolución 4007/2017, correspondía considerarla como alcanzada por el beneficio de la condonación.

II. Que, disconforme con lo así resuelto, la AFIP DGA explicó, en lo sustancial, que lo que se le imputa a la actora, en su carácter de despachante de aduanas, es el hecho de no haber digitalizado las operaciones aduaneras en el plazo previsto, tal como lo obligan las resoluciones generales AFIP 2573/09, 2721/09, 2833/10 y que la falta de cumplimiento de dicho deber formal se mantiene hasta la fecha, toda vez que el actor no ha demostrado haber cumplido la digitalización, motivo por el cual considera que la multa no ha quedado condonada.

III. Que de la lectura de los agravios esbozados por la demandada, se debe adelantar que su recurso de apelación luce formalmente inadmisible.

A tal efecto, cabe tener presente que el art. 265 del CPCCN establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del

pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (cfr. esta Sala, in re: "Telecom Argentina SA c/ ENACOM s/ Proceso de conocimiento", Causa N° 11.365/2017, del 28/2/2019; Sala II, in re: "Musso, Carlos Alberto c/ E.N. - Mº Defensa s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y Seg.", del 11/7/2013 y sus citas, entre muchos otros), ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Tribunal, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso de apelación (cfr., esta Sala, in rebus: "González, José Andrés c/ DGA s/Recurso Directo DE Organismo Externo", Causa Nº 72998/2018, del 17/4/2019; y "Luo Chao Xi (TF 18453-A) c/ DGA", Causa Nº 4623/2005, del 22/9/2011).

Pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cfr., esta Sala, in rebus: "Hernández Pedro Mario y otros c/ EN – M Seguridad – GN – Dto 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", Causa N° 46871/2012, del 30/4/2019; y "Platamar SA (TF 9208-A) C/ DGA", Causa Nº 11830/2004, del 23/9/2011).

Al respecto, corresponde destacar que la recurrente, al formular sus quejas contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, se limita a manifestar que no corresponde en el caso la condonación de la multa en los términos del art. 56 de la 27.260, realizando afirmaciones genéricas. Es por ello que no puede tenerse por cumplida la carga de indicar las deficiencias o errores en las que habría incurrido el pronunciamiento que se pretende impugnar.

Desde esta perspectiva, la apelante no introduce en sus agravios ningún concepto, consideración o reflexión de vigor, que permita atacar la decisión alcanzada por el mencionado Tribunal. En este sentido, cabe señalar que la mera discrepancia o disconformidad con la solución, no constituyen una expresión de agravios y, por lo tanto, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto.

IV. Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar que esta Sala tuvo por condonada la multa impuesta a un sujeto aduanero por el mismo incumplimiento formal -esto es, la omisión de la digitalización de despachos aduaneros-, en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y su reglamentación, en la causa 62945/19, caratulada “Gaudio, Alejandro Rafael TF 39583-A c/Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 03/03/21, donde se planteaba una cuestión similar a la de autos.

Por ello, **el Tribunal RESUEL**VE: declarar desierto el recurso interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 31/32. Con costas de alzada a la demandada vencida.

A los fines del. Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 14/07/2021
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#34365291#296104180#20210713191312177